

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	110013336035202000146
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Franklin Sánchez Gómez
Accionado	Graciela Mancipe de Ramos y María Rojas Bermúdez

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

1. ANTECEDENTES

Franklin Sánchez Gómez instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Graciela Mancipe de Ramos y María Rojas Bermúdez, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$28.000.000, \$57.000.000 y \$85.000.000 más intereses, correspondientes al incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Según lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

2. CONSIDERACIONES

Sobre lo jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayado fuera del texto).

A su vez, el artículo 168 de la referida norma, establece que cuando exista falta de jurisdicción o de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 2 de la ley 2158 de 1948 "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", establece que la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

3. CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, de los documentos radicados por la parte demandante, se tiene certeza que el mandamiento de pago solicitado tiene como fundamento el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Franklin Sánchez Gómez, por una parte, y Graciela Mancipe de Ramos y María Rojas Bermúdez, por otra, el cual tenía por objeto realizar trámites en Comisarías de Familia o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Fiscalía General de la Nación, ante el Juzgado 16 de Familia.

Por lo referido, se evidencia que la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios es privada; igualmente, las partes contratantes son personas naturales, que no tienen ningún vínculo legal o contractual con una entidad pública y no cumplen funciones de esta naturaleza. En consecuencia, se encuentra que el debate que se plantea en la presente demanda no es de conocimiento de esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, este Despacho, en aplicación de lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En el evento, de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone el conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso instaurado por Franklin Sánchez Gómez en contra de Graciela Mancipe de Ramos y María Rojas Bermúdez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

TERCERO: En caso de no ser aceptada la falta de jurisdicción, **PROPONER** el conflicto negativo. En consecuencia, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 25 DE
AGOSTO DE 2020

